Puerto Madryn, agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M.P.M c/ C. S. M. A. S.A.s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 334 - Año 2016)"**, provenientes del Juzgado de Ejecución (Expte. 1608/2015), por haberse interpuesto a fs. 93 recurso de apelación con apelación contra la sentencia interlocutoria N° 384/2017 de fs. 91/92 de las presentes actuaciones.

I.- El Magistrado de la instancia inferior al dictar a fs. 44/45 la sentencia interlocutoria N° 1216/2016 -por medio de la cual rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada- mandó a llevar adelante la ejecución promovida por la actora.

El accionado a fs. 46 señaló que el Juez de Grado omitió tratar la perención de instancia que había planteado en su presentación de fs. 24/25. Requirió que se suspenda el procedimiento hasta tanto no se resuelva la caducidad oportunamente interpuesta. No obstante ello, a los fines de no consentir la sentencia interlocutoria de fs. 44/45, interpuso recurso de apelación contra la misma a fs. 47.

A fs. 48, se rechazó por improcedente el pedido de fs. 46 atento haber recaído sentencia. Asimismo se concedió el recurso interpuesto a fs. 47.

A fs. 53, el Magistrado ordenó se devuelva el escrito "NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO" que presentara el ejecutado con fundamento en que, al haber concedido el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la sentencia interlocutoria recaída en autos, se había desprendido del conocimiento de la causa.

A fs. 55/55 vta. El ejecutado interpuso revocatoria contra la providencia de fs. 53. El Juez de Grado rechazó la misma y concedió a fs. 60 el recurso interpuesto en subsidio.

A fs. 68, encontrándose el expediente en esta Cámara con llamado de autos para Resolver, el accionado adjuntó los escritos que fueran desglosados en la instancia anterior.

A fs. 69, se procedió a dejar sin efecto el llamado a Resolver, se ordenó el desglose de los escritos de fs. 65 a 67 acompañados mediante la presentación de fs. 68 hasta tanto, se resuelva el recurso de fs. 55 pasando, a fs. 71, las presentes actuaciones a resolver.

A fs. 80/82, este Cuerpo dictó la sentencia interlocutoria N° 67/17, mediante la cual se dejó sin efecto la providencia simple de fs. 53, ordenándose en consecuencia glosar los escritos reservados por Secretaría a fs. 69. Asimismo, se remitieron al juzgado de origen el expediente para tramitar la incidencia de nulidad interpuesta por la accionada. Finalmente, se estableció la suspensión del trámite del recurso de apelación contra la sentencia (fs.48), hasta tanto se informara a esta Cámara, el resultado de la incidencia planteada por la ejecutada, dejándose nota de ello en el sistema de gestión.

A fs. 84/86, en cumplimiento con lo ordenado en la sentencia interlocutoria N° 67/17, se glosaron los escritos reservados a fs. 69. En los mismos, la parte demandada requiere se declare la nulidad del procedimiento a partir del proveído de fs. 43 (que ordenaba que pasen los autos a resolver) fundando dicho requerimiento en que el Juez de grado omitió dar tratamiento a la caducidad de instancia que fuera interpuesta a fs. 24/25.

A fs. 89 la parte actora contesta el traslado, requiriendo se rechace el pedido de nulidad.

A fs. 91/91 vta., el Juez a quo rechaza el planteo el nulidad interpuesto por la ejecutada destacando que la nulidad del procedimiento planteada no cumple con los requisitos establecidos por el art. 550 CPCC.

Apela la ejecutada a fs. 93, expresando agravios a fs. 95/96 vta. La ejecutante contesta los agravios a fs. 99/100 requiriendo se rechace el recurso de apelación con costas.

II. La reseña de los antecedentes de la causa ha sido necesaria para dar contexto a la cuestión que es materia de esta decisión.

El art. 163 inc. 2° del CPCC establece que las sentencias interlocutorias deben contener *"… la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas…"*.

De las constancias de autos surge que la ejecutada requirió la caducidad de instancia a fs. 24/25 y que el Sr. Juez de Grado omitió dar tratamiento a la misma.

Es por ello que, ante dicha omisión, la parte requiere la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 43, momento en el que se decretó que los autos pasaran a resolver.

Se debe tener presente que, para decidir si hay nulidad, resulta necesario establecer si el tema no tratado es esencial o no para la solución del litigio (ver MAURINO, Alberto Luis, "Nulidades Procesales" 3ª edición actualizada y ampliada. Pág. 256. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2011).

La caducidad de instancia sanciona la inacción de los litigantes, siempre que los mismos se encuentren ante la carga de impulsar el trámite del proceso**.**

El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción *iure et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

"La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso instaurados por las leyes procesales. Una de las principales características que lo distinguen es que se basa en la inacción, o sea, el no impulso de las actuaciones, no () constituyendo de por sí un acto procesal, sino simplemente un hecho: el transcurso del tiempo". " La existencia de una instancia hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone la inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia. La apuntada carga equivale a

urgir el trámite, esto es, formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso. No basta una petición inidónea, siendo menester que inste el curso del mismo. De lo contrario no se supera la inactividad procesal" (Morello-SosaBerizonce, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentado y Anotado*", Tomo IV-A, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998, pág. 88/92 y pág. 94/95).

Teniendo en cuenta que estamos ante una cuestión que de proceder pondría fin al proceso, cabe concluir que su análisis resultaba esencial.

Es por ello que, ante la omisión del Sr. Magistrado de la instancia anterior de dar tratamiento al pedido de caducidad de instancia –y no surgiendo que haya sido tratada aún en forma implícita- corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 43. A efectos de evitar cualquier interpretación errónea del presente decisorio, se deja constancia que la declaración de nulidad comprende asimismo la sentencia interlocutoria N° 1216/2016 obrante a fs. 44/45.

Toda vez que el Sr. Juez de grado Dr. Luis Horacio Mures ha dictado resolución de mérito, corresponde apartarlo de ese trámite y dar intervención a su subrogante legal, quien deberá tratar en primer término la perención de instancia planteada a fs. 24/25 y, en su caso, proseguir con el trámite respectivo.

III. No cabe imposición de costas, por tratarse de una actuación inoficiosa.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 43 dejándose constancia que ello abarca asimismo la sentencia interlocutoria N° 1216/2016 obrante a fs. 44/45. **SIN COSTAS**.
2) **APARTAR** del conocimiento del presente proceso al Dr. Luis Horacio MURES, debiendo tomar intervención en la presente causa su subrogante

legal.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el N° /2017 SIC